



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1117

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00171-00
Causante	JOSÉ CRUZ ESPINEL MENDOZA C.C. #12.720.173 Falleció en esta ciudad el día 4 de diciembre 2.020
Herederos	DARWIN RAUL ESPINEL DUARTE C.C. #1.090.377.203 Darwin.raul.espinel.1987@gmail.com VICTOR JOSÉ ESPINEL DUARTE C.C. # 1.090.495.148 victor_0496@hotmail.com
Herederas	SANDRA JOHANNA ESPINEL FERRER C.C. #1.093.735.766 tatty37@hotmail.com OLGA TATIANA ESPINEL FERRER C.C. #27.604.161 tatty37@hotmail.com ISBELIA FERRER CARDENAS C.C. #37.223.419 tatty37@hotmail.com
Cónyuge sobreviviente	
Apoderados	Abog. ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMIREZ T.P. # 225.073 del C.S.J. abogadoadrianrincon@hotmail.com Abog. AUTBERTO CAMARGO DIAZ

	T.P. #89.647 del C.S.J. Autberto56@hotmail.com ;
	O.E.B.H. obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

Procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de sucesión del causante JOSÉ CRUZ ESPINEL MENDOZA; en consecuencia, se dispone:

1. RECONOCER a las señoras SANDRA JOHANNA y OLGA TATIANA ESPINEL FERRER como herederas, en calidad de hijas del causante JOSÉ CRUZ ESPINEL MENDOZA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
2. RECONOCER a la señora ISBELIA FERRER CÁRDENAS como interesada, en calidad de cónyuge del causante JOSÉ CRUZ ESPINEL MENDOZA.
3. REQUERIR a la señora ISBELIA FERRER CARDENAS y apoderado, para que dentro del término de los tres (03) días precise si opta por gananciales o por porción marital, toda vez que no es claro su pronunciamiento. Ver numeral 2º del memorial obrante en el renglón 019.

SEGUNDO: Así mismo que se **RECONOSCA** a la señora **ISBELIA FERRER CÁRDENAS**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.223.419 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander)**, en calidad de cónyuge supérstite del causante en el proceso de la referencia, señor **JOSÉ CRUZ ESPINEL MENDOZA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **12.720.176 expedida en la ciudad de Valledupar (Cesar)**, fallecido en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), el día cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020), de acuerdo al Registro Civil de Defunción serial número **10264404 expedido en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander)**, que fue su ultimo domicilio, al tenor del Registros Civiles de Matrimonio serial número **090487 expedido en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander)**, aportados junto con la demanda inicial, quien aceptan la herencia, gananciales o porción conyugal, con beneficio de inventario y sin perjuicios de terceros.

4. TOMAR atenta nota de la corrección de la fecha de fallecimiento del causante, siendo correcta el día 4 de diciembre de 2.020 como quedara corregido en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial # 10264404 del 27 de marzo de 2.021 de la Notaria 6ª del Círculo de Cúcuta. Ver renglón # 021 del expediente digital.
5. RECONOCER personería para actuar al Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ como apoderado de las señoras SANDRA JOHANNA y OLGA TATIANA ESPINEL FERRER e ISBELIA FERRER CÁRDENAS, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.
6. REQUERIR a los HEREDEROS y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, y apoderados, para que cumplan ante la DIAN-IMPUESTOS con las obligaciones tributarias que están

pendientes, encaminado a obtener el PAZ Y SALVO TRIBUTARIO.

7. ORDENAR al grupo secretaría del juzgado para que de inmediato ejecute la orden de emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, impartida en el auto 1070 del 3 de junio de 2.022, obrante en el renglón # 005 del expediente digital.

Vencido el término del emplazamiento a quienes se crean con derecho, póngase el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Proyectó: 9018



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1114

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54-001-31-60-003- 2021-00486 -00
Parte demandante	HUMBERTO PINTO PRADA C.C.# 13.502.993 Humbertopinto1970@gmail.com
Parte demandada	ALICIA GALLEGO PORTILLA C.C. # 60.373.279 aliciagallegoportilla@outlook.com
Apoderados	Abog. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ T.P. #297645 del C.S.J. abogadasc@outlook.com Abog. JAIME LAGUADO DUARTE T.P. # 89640 del C.S.J. jldsuijuris@gmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
	Señor ALEXANDER TRUJILLO CASTRO Gerente del HOTEL CASINO INTERNACIONAL o quien haga sus veces Calle 11 #2D-75 Barrio Caobos, Cúcuta, N. de S. contabilidad@hotelcasinointernacional.com.co ;
	Señores Gerencia del Hotel Arizona Av. 0 # 7-62, Cúcuta, N. de S. recepcion@hotelarizonasuites.com dircomercial@hotelarizonasuites.com
	Señor Representante legal de COOMEVA EPS S.A. (en liquidación) Liquidacioneps@coomevaeeps.com ;
	Este auto se acompaña de los archivos obrantes en los renglones 093 a 100.

Atendiendo lo manifestado y solicitado por el señor apoderado de la parte demandada en su escrito remitido el pasado 21 de junio, recibido a las 3:28 p.m. y agregado en el renglón #091 del expediente digital, se dispone:

1-Requerir al señor ALEXANDER TRUJILLO CASTRO, en su condición de gerente del HOTEL CASINO INTERNACIONAL de esta ciudad, o quien haga sus veces, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes, responda a este despacho judicial las peticiones formuladas por la señora ALICIA GALLEGU PORTILLA en su escrito radicado a las 4:03 p.m. del 11 de mayo de 2.022, recibo por INGRISD ARIAS, acompañado de los documentos allí pedidos, escrito que se adjunta para un mejor proveer. Ver archivos numerados 093, 094, 095 y 099.

Se advierte al señor ALEXANDER TRUJILLO CASTRO, en su condición de gerente del HOTEL CASINO INTERNACIONAL), que es su deber contestar oportunamente, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Las siguientes son las peticiones formuladas en dicho escrito:

PRIMERO: Si el mencionado ciudadano HUMBERTO PINTO PRADA, identificado con la C. C. #13.502.993, ha sido trabajador de ese hotel, en tal caso: la Clase de Contrato pactado (verbal o escrito) y su término de duración; en qué cargo o labor, y finalmente durante cuánto tiempo prestó o presta sus servicios. En lo posible anexarse a la respuesta copia del o los contratos de trabajo.

SEGUNDO: Si con ocasión de dicha eventual contratación laboral, el Señor HUMBERTO PINTO PRADA fue, estuvo y/o está afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y Riesgos Laborales); en tal caso durante cuánto tiempo y si lo fue o es como Cotizante, ora como Afiliado dependiente de otro cotizante principal. Igualmente en lo posible anexarse a la respuesta, constancias documentales de las afiliaciones y/o desafilaciones a Fondos de Pensiones, E. P. S. y ARL.

2-Requerir al señor gerente del HOTEL ARIZONA de esta ciudad, o quien haga sus veces, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibido de este auto, responda a este despacho judicial las peticiones formuladas por la señora ALICIA GALLEGU PORTILLA en su escrito radicado el 18 de mayo de 2.022, recibo por ANDREA PEREZ, acompañado de los documentos allí pedidos, escrito que se adjunta para un mejor proveer. Ver archivos numerados 096 y 097.

Se advierte al señor gerente de HOTEL ARIZONA que es su deber contestar oportunamente, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Las siguientes son las peticiones formuladas en dicho escrito:

Se sirvan informarme:

PRIMERO: Si el mencionado ciudadano HUMBERTO PINTO PRADA, identificado con la C. C. #13.502.993, ha sido trabajador de ese hotel, en tal caso: la Clase de Contrato pactado (verbal o escrito) y su término de duración; en qué cargo o labor, y finalmente durante cuánto tiempo prestó o presta sus servicios. En lo posible anexarse a la respuesta copia del o los contratos de trabajo.

SEGUNDO: Si con ocasión de dicha eventual contratación laboral, el Señor HUMBERTO PINTO PRADA fue, estuvo y/o está afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y Riesgos Laborales); en tal caso durante cuánto tiempo y si lo fue o es como Cotizante, ora como Afiliado dependiente de otro cotizante principal. Igualmente en lo posible anexarse a la respuesta, constancias documentales de las afiliaciones y/o desafiliaciones a Fondos de Pensiones, E. P. S. y ARL.

3-Requerir al representante legal de COOMEVA EPS (en liquidación), para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibido de este auto, certifique a este juzgado las semanas cotizadas por el señor HUMBERTO PINTO PRADA, C.C. # 13.502.993 y para que confirme las certificaciones expedidas en octubre/11/2021 y Mayo/16/2018, adjuntas a esta providencia. Ver archivos numerados 098 y 100.

Se advierte al señor representante legal de COOMEVA EPS (en liquidación) que es su deber contestar oportunamente, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f622297237c26f0dd1b6e05d837c90415b55b00f7e95925445a16c5038c6285**

Documento generado en 05/07/2023 10:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1115

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54-001-31-60-003-2018-00237-00
Parte demandante	MARÍA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES mvillaja7@gmail.com ;
Parte demandada	LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA orlandosorio10@hotmail.com ;
Apoderado	Abog. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES deibyuriel@hotmail.com ;

En el referido trámite de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL OSORIO OSPINA – VILLAMIZAR JAIMES, la parte demandada, señor LUIS EMIRO OSORIO OSPINA, dentro de la oportunidad procesal, interpone recurso de QUEJA contra el auto #1018 de fecha 22 de junio del cursante año, mediante la cual: i) se declara no probada la nulidad del auto # 029 del 13 de enero de 2.022; ii) no se accede a la solicitud de oficiar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y iii) **se abstiene de dar trámite al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, propuesto por el señor ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA contra el auto #602 del 18 de abril de 2.023.**

Alega el señor OSORIO OSPINA, de manera textual, lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Discrepo de la posición jurisprudencial del *a quo* por cercenar la posibilidad que en mi condición de demandado se obtenga de parte del Fondo de Pensiones y Cesantías el elemento probatorio *integrum* que permita conocer con certeza y en su totalidad el haber y el pasivo del patrimonio social Osorio – Villamizar, cuyo fin es aplicar el *principio de equidad*. De ahí que resulta conducente y pertinente la petición de aportar información detallada del retiro de las Cesantías y sus respectivos contratos de obra civil, que contienen el presupuesto para el presunto mejoramiento de vivienda del cual se valió la señora Maria Eugenia Villamizar Jaimes identificada con la C.C. N°60.332.064 de Cúcuta, durante la época en que laboró como empleada de Fondos de Pensiones y retiró sus cesantías en los años 2.000 a 2017 en el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., resulte una prueba indispensable para incorporarla en la masa del haber de la sociedad conyugal, que para el despacho permitirá tomar una decisión de fondo ajustada a la ley y los principios constitucionales concordantes al debido proceso.

En ese estricto cumplimiento de los preceptos legales y ante la negativa de obtener en forma íntegra la prueba por usted solicitada en reiteradas oportunidades al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.. Elevo ante su superior el recurso de **QUEJA** contra el **auto # 1018 del 22 de junio de 2023** Notificado por Estado # **94 del 23 de junio de 2023**, el cual pretendo que los dineros retirados por la señora María Eugenia Villamizar Jaimes al fondo en mención, en los años 2.000 a 2017 se vean reflejados en la liquidación de la sociedad conyugal.

El Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. radica su respuesta en forma extemporánea el día 27 de diciembre de 2021 fecha de vacancia judicial al correo jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co con oficio C002VJ0163-534659 – 2021_31297 sustrayéndose de la información detallada por el juzgado y por de mas **INCOMPLETA**, pues se limita a responder que la funcionaria tuvo dos cuentas de cesantías una activa que no presenta retiros y otra cerrada y presento retiro por valor de \$3.209.397 año 2017, anexa estados de cuenta no detallados ni consecutivos año por año, actuando de mala fe al pretender obstruir con su omisión la práctica de la prueba, ya que el juzgado la requiere en su solicitud en forma detallada y debiendo incluir sus anexos, es decir aportando los contratos que soportan el monto del retiro de las cesantías para mejoramiento de vivienda (remodelación).

Solicita el señor OSORIO OSPINA, de manera textual, lo siguiente:

PETICION

Solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que a través de esta alta corporación proceda a dar trámite al recurso de **QUEJA** y revocar el **AUTO # 1018 del 22 de junio de 2023**, mediante el cual el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta negó y se abstuvo de tramitar el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto contra el Auto # 602 del 18 de abril de 2023.

Para resolver la viabilidad del trámite del recurso interpuesto, se considera lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, normas procedimentales que disponen:

A. Artículo 352 del Código General del Proceso: Procedencia del recurso

de queja: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

B. Artículo 353 del Código General del Proceso: Interposición y trámite del

recurso de queja: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

CASO EN CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, el señor OSORIO OSPINA, pretende se reponga la decisión tomada por este despacho judicial en el auto #1018 de fecha 22 de junio del cursante año, mediante el cual el despacho, entre otras decisiones, se abstiene de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto #602 del 18 de abril del cursante año, providencia proferida dentro del trámite incidental de nulidad del auto #029 del 13 de enero de 2.022, por improcedente.

Antes de seguir, se aclara al(a) honorable Magistrado(a) lo siguiente:

- i) El auto 029 del 13 de enero/2022, está proferido dentro del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal.
- ii) Los autos 602 del 18 de abril/2023 (se decretan pruebas) y 1018 de junio/2023 (se declara no probada la nulidad propuesta), están proferidos dentro del trámite incidental de nulidad.

Pues bien, en esta oportunidad, el señor OSORIO OSPINA alega que requiere obtener del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. la certificación y los soportes por él solicitados sobre las sumas de dineros retiradas por la señora VILLAMIZAR JAIMES por concepto de CESANTÍAS durante el periodo del 2000 al 2017 buscando que dichos valores se vean reflejados en el escrito de inventario y avalúos de bienes y deudas ; argumentos que no acepta el juzgado habida cuenta que obra dentro del proceso la respuesta dada por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contenida en el Oficio #CO02VJ0163 – 534659 2021_312927 de fecha 27 de diciembre de 2021 y el estado de cuentas en cesantías de la señora VILLAMIZAR JAIMES, en el que se relaciona el movimiento del periodo 2000 al 2017, con retiros por i) Remodelación de vivienda del 15-junio-2017 por la suma de \$1'850.000,00 y ii) Terminación del contrato del 23 de febrero de 2.017 por la suma de \$3.209.397,00.

El despacho considera que los soportes de dichas solicitudes de retiro no son necesarias para la liquidación de la presente sociedad conyugal, máxime cuando aún no se ha realizado la diligencia de inventario y avalúos. Es bueno poner en conocimiento del H. Magistrado(a) que dentro del presente trámite liquidatorio de sociedad conyugal, aún no se ha realizado la diligencia de inventarios de bienes y deudas precisamente por toda la actividad promovida por el señor OSORIO OSPINA, como recursos, tutelas, vigilancias, nulidades, quejas, pero todas infructuosas, sin buenos resultados, por improcedentes.

Dentro del trámite incidental de nulidad, propuesto contra el auto #029 del 13 de enero de 2.022, el señor OSORIO OSPINA, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto #602 del 18 de abril de 2.023, alegando que el despacho no ordena la prueba solicitada para resolver el incidente, y que es la misma pretensión de la presente queja, pero si observamos el escrito donde se pide la nulidad del auto # 029 del 13 de enero de 2.022, se aprecia con toda claridad que, en dicha actuación, el señor OSORIO OSPINA, no aporta ni pide pruebas, que la llamada por él “prueba” la propone como una pretensión subsidiaria de la NULIDAD, así:

PETICION

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se DECLARE por parte del despacho judicial, la nulidad del AUTO #029 de fecha 13 de enero de 2022.

SEGUNDO: Se OFICIE al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., para que se sirva aportar al juzgado, copia de los documentos incluidos los contratos de obra civil para mejoramiento de vivienda y que por medio de los cuales la Señora Maria Eugenia Villamizar Jaimes, identificada con la C.C.N°60.332.064 de Cúcuta, el retiro sus cesantías durante los años 2.000 a 2.017 respectivamente.

En esta oportunidad, propone QUEJA contra el auto #1018 del 22 de junio de 2.023, pero realmente no ataca la decisión de abstenerse de dar trámite al recurso de reposición y apelación, sino que insiste en que se oficie al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. para que remita los soportes de los retiros de las sumas de dinero por cesantías de la señora VILLAMIZAR JAIMES.

Así las cosas, sin más consideraciones, se concederá el recurso de queja interpuesto para que sea analizado el asunto por el H. Superior Jerárquico; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente digital a la oficina de apoyo judicial, con destino a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior, para el trámite de la queja correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1º. CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto #1018 del 22 de junio de 2.023, por lo expuesto.

3º. REMITIR el enlace del expediente digital del proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, radicado número 54001-31-60-003-2018-00237-00, a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, con destino a la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de dicha sala para el trámite de la queja correspondiente.

N O T I F I Q U E S E:

El Juez,

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565df869fc1ecd4402ac86287a4208a9e104451c2ae54cfa474af947436edc26**

Documento generado en 05/07/2023 10:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>